



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000465-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00359-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00359-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**¹ contra el OFICIO N° 109-2023-GRA/SG notificada con correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a. Copia digital de los informes, reportes, pronunciamientos y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud respecto a los ciudadanos heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.*
- b. Copia digital de los informes, cartas, oficios y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud en los que se declara alerta roja en los establecimientos de salud a consecuencia de los heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.*
- c. Relación de ciudadanos heridos y fallecidos en el marco de las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha que registre la Dirección Regional de Salud. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, edad, hospital en el que fue atendido, y causa de fallecimiento, de ser el caso”.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del OFICIO N° 109-2023-GRA/SG notificada con correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

En atención a su solicitud de información, manifiesto a usted que la información solicitada está contenida en 183 copia A4; por lo que deberá efectuar el pago por derechos de reproducción establecido en el TUPA, en la Caja de Tesorería sito en la AV. Kennedy s/n Paucarpata (sede del Gobierno Regional de Arequipa), con el recibo correspondiente, deberá apersonarse a la Secretaría General a recabar la información solicitada”. (subrayado agregado)

El 8 de febrero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en contra de la respuesta otorgada, alegando lo siguiente:

“(…)

- 1. De esta forma, el GORE Arequipa dejó claro que, en primer lugar, cuenta con la información solicitada, puesto que señaló explícitamente en su carta que cuenta con la misma. En segundo lugar, se entiende que el GORE Arequipa, al no alegar que la información está comprendida en las excepciones reconocidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referentes a la información secreta, reservada y confidencial, confirma su naturaleza pública. Por ende, sobre esta información prima el Principio de Publicidad, siendo la misma de acceso público. Por el contrario, la entidad condiciona su entrega al pago por derechos de reproducción establecido en el TUPA, en la Caja de Tesorería sito en la AV. Kennedy s/n Paucarpata (sede del Gobierno Regional de Arequipa).*
- 2. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.*
- 3. Sin embargo, se entiende que dicha tasa hace referencia a las solicitudes de información donde se optó por la entrega física de dicha información. Puesto que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que una solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*
- 4. En ese sentido, en la Solicitud de Acceso a la Información presentada a la el GORE Arequipa se expresa que la remisión de la información sea a través de correo electrónico. En la misma línea, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, (…)”.*

Mediante la Resolución N° 000313-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA3 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 14 de febrero de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.regionarequipa.gob.pe/>, el 14 de febrero de 2023 a horas 21:00, generándose la Expediente N° 3482730, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 191-2023-GRA/SG, presentado a esta instancia el 20 de febrero de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formularon sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo al agrado de dirigirme a usted y mediante el presente, en atención al documento de la referencia, remito adjunto el Expediente Administrativo N° 3426325 generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ciudadana SAHAN LASKMI TACO LOAIZA.

Asimismo, debo precisar que se consignó erróneamente la numeración del oficio N° 108-2023-GRA/SG, siendo lo correcto OFICIO N° 109-2023-GRA/SG, conforme a la verificación efectuada de la numeración automática asignada por el Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional, siendo el código del documento N° 5430312, oficio con el cual se comunicó a la administrada se efectúe el pago por derechos de reproducción establecido en el TUPA de la información solicitada contenida en 183 folios copia A4.

De igual manera hago de su conocimiento, que estando a la recepción de la Cédula de Notificación N° 1701-2023-JUS/TTAIP, mediante el Oficio N° 189-2023-GRA/SG, enviado a la señora SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, en fecha 17 de febrero de 2023, se procedió a remitir la información entregada por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, mediante el Oficio N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED, conteniendo la información solicitada en 185 folios.

Conforme se puede advertir la información contenida es voluminosa, y el mismo hecho de haberse efectuado su reproducción, fueron los motivos por los cuales se solicitó el pago por los derechos de reproducción, no existiendo en ningún momento el ánimo de negar la información solicita”.

Asimismo, cabe señalar que se advierte de autos el Oficio N° 189-2023-GRA/SG dirigido a la recurrente donde la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Por intermedio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y estando a la cédula de Notificación N° 1701-2023-JUS/TTAIP, se le remite el Oficio N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED y sus anexos (el cual va a folios 185), emitido por la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, conteniendo la información peticionada por su persona, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dándose por cumplida la remisión de la información”. (subrayado agregado)

Finalmente, cabe señalar que de la documentación remitida a este colegiado se advierte el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023 remitido por la entidad a la dirección electrónica (████████████████████) señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual se notificó los Oficio N° 189-2023-GRA/SG, Oficio N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED y sus anexos, tal como se observa en la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a. *Copia digital de los informes, reportes, pronunciamientos y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud respecto a los ciudadanos heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.*
- b. *Copia digital de los informes, cartas, oficios y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud en los que se declara alerta roja en los establecimientos de salud a consecuencia de los heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.*
- c. *Relación de ciudadanos heridos y fallecidos en el marco de las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha que registre la Dirección Regional de Salud. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, edad, hospital en el que fue atendido, y causa de fallecimiento, de ser el caso”.*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 109-2023-GRA/SG comunicó a la recurrente que lo solicitado está contenido en 183 copias A4 debiendo esta última efectuar el pago por derechos de reproducción establecido en el TUPA, a lo que la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la información se encuentra en posesión de la entidad y que esta no alego excepción alguna; asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que una solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan, lo cual no generará costo alguno al solicitante.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 191-2023-GRA/SG, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formularon sus descargos señalando erróneamente la numeración del Oficio N°

108-2023-GRA, siendo lo correcto OFICIO N° 109-2023-GRA/SG; asimismo, indicó que mediante el Oficio N° 189-2023-GRA-SG, notificado a la recurrente con el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, se procedió a remitir la información entregada por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, mediante el Oficio N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED, conteniendo la información solicitada en 185 folios.

- **Con relación a la notificación de los Oficios N° 189-2023-GRA/SG y N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED y entrega de lo solicitado en el literal “b” de la solicitud:**

Respecto a la notificación de los Oficios N° 189-2023-GRA/SG y N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED mediante el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 189-2023-GRA/SG, Oficio N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED y el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente, entre otros, la información solicitada en el literal “b” de la solicitud; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la información requerida, si bien se aprecia que este extremo contenido en el literal b) de lo solicitado se relaciona con la entrega de “Copia digital de los informes, cartas, oficios y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud en los que se declara alerta roja en los establecimientos de salud a consecuencia de los heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha” (subrayado agregado), corresponderá a la entidad verificar si la información contenida en dichos documentos en su integridad tienen la condición de ser de naturaleza pública o existe información que no deba ser proporcionada por la entidad.

En ese sentido, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado

de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de los Oficios N° 189-2023-GRA/SG y N° 018-2023-GRA/GRSA/GR-DEPI-CPCED con el correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, así como la entrega⁷ de la información pública que se haya requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

• **Con relación al requerimiento de información contenido en los ítems "a" y "c" de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

a. *Copia digital de los informes, reportes, pronunciamientos y/o documentos emitidos por la Dirección Regional de Salud respecto a los ciudadanos heridos y fallecidos durante las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.*

"(...)

c. *Relación de ciudadanos heridos y fallecidos en el marco de las protestas y/o manifestaciones registradas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha que registre la Dirección Regional de Salud. Se solicita precisar nombres y apellidos completos, edad, hospital en el que fue atendido, y causa de fallecimiento, de ser el caso".*

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁸ (subrayado añadido).

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *“Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado”*.

Ahora bien, al evaluar los ítems a) y c) de la solicitud, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener documentación vinculada a conocer el estado de salud de las personas heridas, así como acerca de las personas fallecidas; es decir, información relativa a la salud física de quienes han sido mencionados en la solicitud, condición que ha sido expresamente establecida como confidencial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida, así como verificando que dicha decisión pueda ser aplicable a cualquier ciudadano que la requiere en cualquier circunstancia o condición análoga, por lo que convalidar la entrega de dicha documentación, podría significar que esta instancia avale la obligación de las entidades de cautelar la información protegida por la Ley de Transparencia.

En tal sentido, no corresponde que la información relacionada con los literales a) y c) sea proporcionada por parte de la entidad, al encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual protege la intimidad personal y familiar, así como los datos relacionados con la salud.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de los ítems a) y c) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el ítem b) de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁸ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el OFICIO N° 109-2023-GRA/SG notificada con correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de enero de 2023, ello respecto de los ítems a) y c) de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal